**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del 13 de septiembre de 2023, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 25 y 34, de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 8 de septiembre de 2023, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto, y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 188, fracciones IV y VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Titular del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 183, fracciones XIII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, inciso a), de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 209, fracciones XII y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y; 5, párrafo tercero, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

1. Folio 330026523003234
2. Folio 330026523003236

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

1. Folio 330026523002998
2. Folio 330026523003153
3. Folio 330026523003182
4. Folio 330026523003186
5. Folio 330026523003233
6. Folio 330026523003238
7. Folio 330026523003305
8. Folio 330026523003317
9. Folio 330026523003367

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

1. Folio 330026523003168
2. Folio 330026523003169
3. Folio 330026523003170
4. Folio 330026523003176
5. Folio 330026523003249
6. Folio 330026523003250
7. Folio 330026523003287
8. Folio 330026523003288
9. Folio 330026523003290
10. Folio 330026523003320
11. Folio 330026523003325

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

1. Folio 330026523002608 RRA 9851 /23

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026523003225
2. Folio 330026523003248
3. Folio 330026523003259
4. Folio 330026523003286
5. Folio 330026523003306
6. Folio 330026523003308
7. Folio 330026523003309
8. Folio 330026523003310
9. Folio 330026523003311
10. Folio 330026523003312
11. Folio 330026523003313
12. Folio 330026523003323
13. Folio 330026523003326
14. Folio 330026523003328
15. Folio 330026523003329
16. Folio 330026523003331
17. Folio 330026523003332
18. Folio 330026523003333
19. Folio 330026523003335
20. Folio 330026523003336
21. Folio 330026523003337
22. Folio 330026523003342
23. Folio 330026523003343
24. Folio 330026523003344
25. Folio 330026523003345
26. Folio 330026523003346
27. Folio 330026523003347
28. Folio 330026523003350
29. Folio 330026523003353
30. Folio 330026523003354
31. Folio 330026523003355
32. Folio 330026523003356
33. Folio 330026523003357
34. Folio 330026523003360
35. Folio 330026523003361
36. Folio 330026523003371
37. Folio 330026523003374
38. Folio 330026523003375
39. Folio 330026523003377
40. Folio 330026523003381
41. Folio 330026523003382
42. Folio 330026523003388
43. Folio 330026523003390
44. Folio 330026523003391
45. Folio 330026523003398
46. Folio 330026523003399
47. Folio 330026523003411
48. Folio 330026523003413

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF) VP 008323

**B. Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (IMPI)

VP 005523

**VI. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

1. Folio 330026523003195

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 330026523003234**

Un particular requirió:

*"Solicito copia en versión pública de las quejas que ha recibido el Órgano Interno de Control de la Agencia Nacional de Aduanas de México”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OIC-ANAM) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizó un total de 632 expedientes se encuentran en trámite y 36 se encuentra en términos legales para interponer medios de impugnación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 3 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: a que el proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso", asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: por lo que dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes administrativos que nos ocupan, vulnerarían el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se diriman en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción administrativa impuesta.

De lo cual se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 3 años, en tanto, se concluya con la tramitación de los expedientes o los mismos causen estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionadas.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: pondera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole, asimismo, de conformidad con el artículo 38 fracción II punto 1, menciona que las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables.

Por ende, esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentra facultada para dar atención a los 632 expedientes de quejas que se encuentran en trámite, así como de los 36 expedientes que se encuentran en términos legales para interponer medios de impugnación.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: asimismo, se precisa que los expedientes que se encuentran en trámite es debido a que el Servicio de Administración Tributaria en delegación de facultades, abrió los expedientes mencionados, toda vez que, su Titular se declaró incompetente para continuar con la investigación de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido por los artículos transitorios PRIMERO y CUARTO del ACUERDO por el que se instala el Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México.

III. Por lo que la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes se encuentra facultado dentro de este Órgano Interno de Control para realizar actos de fiscalización, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracción III inciso B numeral 2, 38 fracción II numeral 1, 3, 5, 6, 7, 10, 24, y 40 primero párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que compete dictar acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que se realice.

Es importante resaltar que, dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal de las personas servidoras públicas, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes, ya que se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes en comento vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como lo es la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que no tiene el carácter de firme; se debe reservar para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.34.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ANAM e instruir a efecto de que:

* De los expedientes en trámite de los cuales se solicitó la clasificación de la información como reservada, se remita la prueba de daño, acreditando los elementos que correspondan de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (los Lineamientos), precisando que para la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá de acreditar los elementos del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.
* De los expedientes que se reportaron con el estatus de concluidos, se deberán entregar la expresión documental que atienda lo requerido. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Se exhorta al OIC-ANAM a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el próximo 22 de septiembre de 2023, antes de las 16:00 horas.

**A.2 Folio 330026523003236**

Un particular requirió:

*"Solicito la versión pública de las quejas que ha recibido el órgano interno de control de la Agencia Nacional de Aduanas de México vinculadas a faltas administrativas graves por hechos de corrupción en lo que va del 2023, 2022 y 2021". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México (OIC-ANAM) indicó que de la búsqueda realizada en los archivos con los que cuenta, localizaron 173 expedientes de quejas que versan sobre corrupción, mismos que se encuentran en trámite y 10 están en los términos legales para interponer medios de impugnación, por lo que, actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 3 años.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: debido a que el proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto, de los servidores públicos señalados como presuntos responsables de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso", asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: por lo que dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en los expedientes administrativos que nos ocupan, vulnerarían el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se diriman en su totalidad los litigios, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción administrativa impuesta.

De lo cual se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de tres años, en tanto, se concluya con la tramitación de los expedientes o los mismos causen estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionadas.

En cumplimiento al Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: pondera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole, asimismo, de conformidad con el artículo 38 fracción II punto 1, menciona que las denuncias que se formulen por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables.

Por ende, esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se encuentra facultada para dar atención a los 173 expedientes que se encuentra en trámite, así como de los 10 expedientes que se encuentran en términos legales para interponer medios de impugnación.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento: asimismo, se precisa que los expedientes que se encuentran en trámite es debido a que el Servicio de Administración Tributaria en delegación de facultades, abrió los expedientes mencionados, toda vez que, su Titular se declaró incompetente para continuar con la investigación de presuntas faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos a la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido por los artículos transitorios PRIMERO y CUARTO del ACUERDO por el que se instala el Órgano Interno de Control en la Agencia Nacional de Aduanas de México.

III. Por lo que la vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes se encuentra facultado dentro de este Órgano Interno de Control para realizar actos de fiscalización, de conformidad con lo establecido por los artículos 6 fracción III inciso B numeral 2; 38 fracción II numeral 1, 3, 5, 6, 7, 10, 24 y 40 primero párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que compete dictar acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que se realice.

Es importante resaltar que, dar a conocer la información solicitada, produciría un daño a la garantía procesal de las personas servidoras públicas, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes, ya que se considera que la divulgación de la información contenida en los expedientes en comento vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como lo es la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que no tiene el carácter de firme; se debe reservar para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere firme.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 3 años, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.34.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ANAM e instruir a efecto de que:

* De los expedientes en trámite de los cuales se solicitó la clasificación de la información como reservada, se remita la prueba de daño, acreditando los elementos que correspondan de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (los Lineamientos), precisando que para la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá de acreditar los elementos del Vigésimo Cuarto de los Lineamientos.
* Se pronuncie respecto de los expedientes de 2021 y 2022. De los expedientes que se reportaron con el estatus de concluidos, se deberán entregar la expresión documental que atienda lo requerido. De contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Se exhorta al OIC- ANAM a efecto de tener en consideración lo dispuesto en el artículo Vigésimo de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, toda vez que los titulares de las áreas deberán determinar el plazo de reserva que sea estrictamente necesario para proteger la información, de conformidad con el artículo Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Pública. Asimismo, deberá de tener en consideración y asegurar la congruencia con la respuesta brindada a la solicitud 330026523003234.

La instrucción deberá de cumplimentarse a más tardar el próximo 22 de septiembre de 2023, antes de las 16:00 horas.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026523002998**

Un particular requirió:

*“Solicito saber cual es el estado o conclusión de la denuncia que se presento en contra de la la Lic. (…), quien fue denunciada por corrupción y extorsión,, que se llevo a cabo en un bar LGBQT, se adjunta liga de la denuncia pública en los periódicos.(…) y el posible encubrimiento por parte de la (…), quien trabaja en el área (…) de la Secretaria de Gobernación“. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7 de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC- SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.2 Folio 330026523003153**

Un particular requirió:

*“De la Secretaria de la Función Pública, específicamente del Órgano Interno de Control adscrito al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, solicito: 1. Copia simple del recurso de revocación interpuesto por la servidora pública de nombre(..), dentro del expediente administrativo número (…)., mismo que combatió la resolución definitiva que la sancionaba.2. Copia simple de la resolución recaída a dicho medio de impugnación.3. También solicito, copia simple de la notificación realizada a dicha servidora pública, que notificó la resolución definitiva que se dictó en dicho procedimiento administrativo sancionador. Todo lo anterior, testando los datos sensibles de dicha trabajadora y demás información privada. Del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, solicito se me informe: 1. El área de adscripción de dicha funcionaria pública (…).2. El oficio y notificación del OIC por medio del cual informó, a esa dependencia, la resolución definitiva dictada dentro del expediente administrativo número: (…), por medio del cual sancionaba a la funcionaria pública (…).3. El oficio y notificación que informó la suspensión de la sanción derivado de la interposición del recurso de revocación por parte de la ya señalada trabajadora. 4. Finalmente, si el OIC ordeno la restitución de la trabajadora a su puesto y de la misma forma, remita copia simple de dicha comunicación procesal”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (OIC-INBAL) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas físicas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-INBAL respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.3 Folio 330026523003182**

Un particular requirió:

*"se le solicita específicamente al titular de la SFP en cumplimiento a las instrucciones presidenciales sobre transparentar, investigar y proceder contra las empresas de(…) en 5 mañaneras , informe quienes en SFP y sus OICs investigan todas las compras y rentas de patrullas, numero de los expedientes, documentos recabados, informe que acciones realizaron por la evasión fiscal de todas las tenencias en las patrullas rentadas en policía federal, informe quienes investigan las practicas monopólicas y en su caso si ya solicitaron a COFECE la investigación , informe sobre (…), las investigaciones lugar, quien las tiene, ya fue sancionado, se dio vista por faltas graves al TFJA y que resolvió este, se denuncio ante FGR los delitos de este”. (Sic)*

La Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) y la Unidad de Denuncias e Investigaciones (UDI) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona moral identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

La CGOVC y la UDI solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.3.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, la DGCSCP, el OIC-SFP y la UDI, respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracciones I, número 7, y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.4 Folio 330026523003186**

Un particular requirió:

*"Indicar cuál fue la sanción aplicada a (…) por haber realizado fuera de los plazos establecidos en la normatividad, la entrega recepción del puesto (…) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, plaza que fue ocupada por (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP), solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación del pronunciamiento de que cuenta la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP y el OIC-SHCP respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.5 Folio 330026523003233**

Un particular requirió:

*“Solicito se me proporcione la siguiente información, correspondiente al periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de julio de 2023, en formato de datos abiertos (Excel o CVS):1. Número de quejas por violencia obstétrica cometida por el personal de las instituciones de salud. Pido que por año se desglose la información precisando la institución y personal señalado, la fecha en que se presentó la queja, la entidad federativa donde se llevaron a cabo los hechos y el status de la misma.2. Número de resoluciones emitidas por denuncias presentadas por violencia obstétrica cometida por el personal de las instituciones de salud, su status de cumplimiento y en cuántas de ellas se obtuvo reparación del daño.3. Número de quejas por esterilización forzada cometida por el personal de las instituciones de salud. Pido que por año se desglose la información precisando la institución y personal señalado, la fecha en que se presentó la queja, la entidad federativa donde se llevaron a cabo los hechos y el status de la misma.4. Número de resoluciones emitidas por denuncias presentadas por esterilización forzada cometida por el personal de las instituciones de salud, su status de cumplimiento y en cuántas de ellas se obtuvo reparación del daño.5. Número de quejas por muerte materna. Pido que por año se desglose la información precisando la institución y personal señalado, la fecha en que se presentó la queja, la entidad federativa donde se llevaron a cabo los hechos y el status de la misma.6. Número de resoluciones emitidas por denuncias presentadas por muerte materna, su status de cumplimiento y en cuántas de ellas se obtuvo reparación del daño”.* (Sic)

La Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) solicitaron la clasificación del dato consistente en “personal señalado” que puede interpretar a los sujetos denunciados de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y la CGOVC respecto del personal señalado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.6 Folio 330026523003238**

Un particular requirió:

*“Con base en el artículo 109 Constitucional, respecto a las sanciones a los servidores públicos en caso de no actuar con honradez e imparcialidad y como ciudadano que desea observar el uso eficiente de sus impuestos en el sentido que un servidor público no debe ser una carga pública, deseo saber: ¿Qué tipo de relación existe entre el actual (…)? ¿Se conocen? ¿Es cierto que parte de la labor (…) en la (…), es proteger cualquier situación de corrupción hacia el exsecretario (…)? ¿Cuantas denuncias de corrupción relativas al (…) y (..)? ¿Cómo desvirtúa el (…) las denuncias que se reciben contra el que fuera (…) ¿Conviene retirar al (…) con la llegada de la (…) para garantizar transparencia, imparcialidad y honestidad?”.* (Sic)

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación (OIC-SEGOB) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda de la información que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona física identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.6.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-SEGOB respecto al pronunciamiento, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**B.7 Folio 330026523003305**

Un particular requirió:

*“Solicito se me proporcione las versiones públicas de los expedientes de todas las quejas y/o denuncias de (…), ante el órgano interno de control de la Secretaria de Relaciones Exteriores, relacionadas al trámite de (…), así como el incumplimiento del “(…) en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV2” denunciado (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Relaciones Exteriores (OIC-SRE) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.7.ORD.34.23: CONFIRMAR**la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SRE sobre el resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.8 Folio 330026523003317**

Un particular requirió:

*“Solicito se me de respuesta por una denuncia que impuse POR ACOSO LABORAL Y HOSTIGAMIENTO en mi antiguo empleo como asistente administrativo A4 en el Instituto Nacional de Ciencias medicas y (..), ante en órgano interno de control de dicho instituto . Lamentablemente no eh recibido respuesta, y lastimosamente para mi tuve que renunciar ya que fue difícil seguir laborando después de mi denuncia y no se me dio solución. Por lo cual les solcito su apoyo incondicional para que este proceso no lo dejen atrás,datos complementarios: Proporciono el numero de Folio que se me otorgo para dicha denuncia Expedient(….) del presente año. El nombre de la persona quien me recibe esta denuncia POR ACOSO LABORAL Y HOSTIGAMIENTO es el (…)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán (OIC-INCMNSZ) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.8.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INCMNSZ respecto del resultado de la búsqueda relacionada con la existencia o inexistencia de denuncias presentadas por una persona física identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 90 y 91, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y; Segundo, fracción IV, Décimo y Vigésimo Tercero de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción.

**B.9 Folio 330026523003367**

Un particular requirió:

*“* *Del Órgano Interno de Control del Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México se solicita con fines académicos:\*Del 01 de enero de 2023 a la fecha, cuántas denuncias ha recibido ese Órgano Interno de Control.\*Proporcione, únicamente con fines académicos, una relación en formato Excel que contenga la siguiente información:-folio de la denuncia-iniciales de la persona denunciada-iniciales de la persona denunciante.-estatus de la denuncia (trámite, conclusión, etc)Cabe destacar que, solo se solicitan iniciales, con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de los datos y no ver afectadas las investigaciones que realice ese Órgano Interno de Control.Datos complementarios: Órgano Interno de Control del Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Universidad Marítima y Portuaria de México (OIC-FUMPM), solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de las iniciales de los denunciantes y de los servidores públicos denunciados que no cuentan con sanción firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.9.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FUMPM de las iniciales de los denuncias y de los servidores públicos denunciados que no cuenten con sanción firme, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, número 7, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y; el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**

**C.1 Folio 330026523003168**

Un particular requirió:

*"Acta-entrega y sus anexos que realizó (…) con su salida de Titular de Unidad de Transparencia”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF), a efecto de elaborar la versión pública del acta administrativa de entrega-recepción 81746 y el informe de separación, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Con fundamento en los artículos 116, de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción IX de la LGPDPPSO, así como en el trigésimo octavo Lineamiento, fracción I de los LGCDVP. |
| Número Identificador de Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física. | Con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, así como en el trigésimo octavo Lineamiento, fracción I de los LGCDVP. |

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), indicó que existe la imposibilidad física y jurídica para atender la modalidad solicitada, señalando particularmente que los documentos anexos no se registrarán en el Sistema de Entrega-Recepción y Rendición de Cuentas de la Administración Pública Federal (SERC), sino que obrarán en dispositivos ópticos no regrabables debidamente etiquetados y rubricados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de los Lineamientos Generales para la Realización de los procesos de entrega-recepción y de rendición de cuentas de la Administración Pública Federal; por lo que a efecto de elaborar la versión pública se requiere hacer copias de la información impresa, así como impresiones de la información digital para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato.

Sin embargo, el OIC-SFP indicó que para garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la LFTAIP, así como los artículos 127 y 133 de la LGTAIP; si el acta entrega-recepción resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, lo haga de conocimiento para proporcionar la información en copia simple, certificada y en consulta directa en la que se protegerán todos aquellos datos confidenciales.

El Órgano Interno de Control de la Secretaria de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa del expediente, solicitó al Comité de Transparencia la aprobación de las siguientes medidas:

a) Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Área de Control Interno procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

b) Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

c) Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

d) No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.

e) No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

f) No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por la UPRHAPF del acta administrativa de entrega-recepción 81746 y el informe con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, separación y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública

**II.C.1.2.ORD.34.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**C.2 Folio 330026523003169**

Un particular requirió:

*"Viaticos y pasajes que se han autorizado a (…), cursos que ha tomado desde que ingresó a esa institución, sus metas y sus evaluaciones del desempeño, saber si cuenta con alguna prestación relacionada a teléfono celular, vehiculo, chofer, particular y asistentes personales”. (Sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), a efecto de elaborar la versión pública de las evaluaciones de desempeño (EDD) y metas del 2022 de la persona identificada en la solicitud, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |
| Clave Única de Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP; fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH de la información consistente en las evaluaciones de desempeño (EDD) y metas del 2022, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**C.3 Folio 330026523003170**

Un particular requirió:

*“Desde 2021 a la fecha, requiero la siguiente información: 1. Evaluaciones realizadas por el INAI en materia de obligaciones de transparencia. 2. Evaluación realizada por el INAI en materia de protección de datos personales. 3. Resultado de la verificación a la dimensión de respuestas a solicitudes de información también practicada por el INAI. 4. Capacidades institucionales de unidades de transparencia que ha practicado el INAI. 5. Convenios en materia de accesibilidad para los derechos humanos de transparencia y protección de datos personales. 6. Conforme al Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, publicado en el DOF el 4 de mayo de 2016, requiero el diagnosticó que se elaboró en 2017 y las respectivas actualizaciones de 2020 y 2023 conforme a este acuerdo. 7. También requiero las actas entregas que se han realizado en este periodo (2021 a la fecha) tanto en la Unidad de Transparencia como en la titularidad de la Secretaría de la Función Pública. Otros datos: “po máxima publicidad y ya que todo obra en documentos electrónicos, la información se me debe entregar de forma gratuita y formatos abiertos”. (Sic)*

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) a efecto de elaborar las versiones públicas de las actas administrativas de entrega recepción, 54522, 56771, 81746 y los informes de separación, solicitó al Comité de Transparencia clasificar la siguiente información:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre de la persona servidora pública saliente** | **Nombre de la persona servidora pública que recibe** | **Folio acta** | **Fecha del acta administrativa** | **Cargo que se entrega** |
| Irma Eréndira Sandoval Ballesteros | Roberto Salcedo Aquino | **54522** | 01/07/2021 | Titularidad de la Oficina de la C. Secretaría de la Función Pública |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de Particular(es): | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Número de Licencia para Conducir | Se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el nombre de la persona titular de la licencia, por lo que se considera un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre de la persona servidora pública saliente** | **Nombre de la persona servidora pública que recibe** | **Folio acta** | **Fecha del acta administrativa** | **Cargo que se entrega** |
| Dálida Cleotilde Acosta Pimentel | Gerardo Felipe Laveaga Rendón | 56771 | 03/09/2021 | Titular de la Unidad de Vinculación con el Sistema Nacional Anticorrupción |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento Legal** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de Particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| ID Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Nombre de la persona servidora pública saliente** | **Nombre de la persona servidora pública que recibe** | **Folio acta** | **Fecha del acta administrativa** | | **Cargo que se entrega** |
| Gerardo Felipe Laveaga Rendón | Rafael Ruiz Mena | 81746 | | 18/04/2023 | Unidad de Transparencia y Políticas Anticorrupción |

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio de Particular(es) | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, de ahí que es un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| ID Credencial de Elector | Se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano y, por lo tanto, se considera un dato personal que revela información concerniente a una persona física | Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) indicó, respecto a los anexos que conforman las actas administrativas de entrega recepción que la información que fue localizada y que guarda relación con la solicitud de marras, yace en archivos físicos y electrónicos guardados en dispositivos ópticos protegidos y no regrabables (solamente permiten grabarlos una vez, así como su contenido), tal como lo establecen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se tendrían que elaborar versiones públicas, situación que implicaría el procesamiento de la documentación; es decir, se requiere hacer copias de la información impresa, así como impresiones de la información digital para realizar el testado y así cumplir con la solicitud de trato.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, así como de prevalecer el Principio de máxima publicidad de la información y agotar en la medida de lo posible las modalidades de acceso a la información como lo establecen los artículos 128 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los artículos 127 y 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); si alguno de los registros antes mencionado resulta del interés del peticionario, siempre y cuando las circunstancias lo permitan; es decir, se trate de información que no se encuentre como reservada o confidencial, deberá hacerlo del conocimiento para que pueda acceder a la misma:

- Previo pago de derechos por costos de reproducción, copia simple o copia certificada

- Consulta directa

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) a efecto de permitir la consulta directa de la información solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

El procedimiento para el acceso a la información en la modalidad de Consulta Directa se propone:

1. La consulta directa de la documentación podrá llevarse a cabo en la oficina que ocupa el Área de Control Interno del Órgano Interno de Control de la SFP, ubicada en Av. Insurgentes Sur No. 1735, Piso 8, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, de lunes a viernes en días hábiles, en un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, para lo cual deberá presentarse con identificación oficial vigente con fotografía y firma autógrafa (INE, Cédula Profesional o Pasaporte).

2. La Lic. Gema Alexis Escalante Castillo, Subdirectora de Control Interno, será la persona que atenderá al solicitante.

3. En el caso de que la persona solicitante tenga alguna discapacidad, es necesario que indique las facilidades y asistencia que requiera para la consulta de los documentos;

4. El espacio que se destinará para la consulta de los documentos por parte de la persona solicitante, cuenta con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar la integridad del documento consultado.

Las reglas para realizar la consulta directa de documentación son:

a) Una vez que la persona solicitante haya cubierto el costo de reproducción, el Área de Control Interno procederá a la reproducción de la información, por lo que para la elaboración de la versión pública deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que contengan datos personales de terceros.

b) Acto seguido, el día destinado para la consulta, a la persona solicitante se le pondrá a disposición la documentación para su consulta.

c) Durante la consulta, la persona solicitante no podrá consumir alimentos ni bebidas y menos aún tenerlos en el espacio destinado para la consulta.

d) No podrá tener acceso a documento diverso al solicitado.

e) No podrá sustraer ningún documento, ni reproducirlo por medio alguno (fotografías, audio, video, escaneo, etc.).

f) No podrá alterar el contenido de los documentos puestos para su consulta.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UPRHAPF de las actas administrativas de entrega recepción con número 54522, 56771, 81746 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**II.C.3.2.ORD.34.23: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocadas por el OIC-SFP en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.4 Folio 330026523003176**

Un particular requirió:

*“[…], con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalando como correo electrónico para oír y recibir notificaciones [...] comparezco respetuosamente por mi propio y personal derecho a solicitar la siguiente información:1. Contrato derivado de la invitación a cuando menos tres personas de carácter nacional número IO-27-514-027000002-N-89-2023; y 2. Permiso de uso de suelo del predio ubicado en Calle Gustavo E. Campa 40, Guadalupe Inn, Álvaro Obregón, 01020 Ciudad de México.”* (Sic)

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) a efecto de elaborar la versión pública del contrato OP-001-2023, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de cuenta bancaria y la cuenta CLABE de la persona moral. | Artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Ambos son un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.  Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta  En ese sentido, es de destacarse que el número de cuenta bancaria es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes, el cual es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados por transferencias electrónicas de fondos interbancarios se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.  Por su parte la clabe interbancaria es una clave bancaria estandarizada integrada por un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden al código de banco, código de plaza; número de cuenta y dígito de control.De lo anterior se colige que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos. Por tanto, se desprende que la información relativa al número clabe bancaria, así como el número de cuenta son datos que únicamente le conciernen a una persona física o moral, toda vez que se tratan de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, razón por la cual se consideran información confidencial. |
| Identificación Oficial  Credencial para votar | Artículo 113, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. | Domicilio: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. Esto es, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.  Firma: Es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable es considerada un dato personal de carácter confidencial.  Sexo: El sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres, y mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. En ese sentido, dicho dato únicamente denota una categoría para distinguir biológicamente entre un hombre y una mujer, sin revelar identidad, pensamientos, creencias, emociones y sensaciones que conforman el ámbito íntimo de las personas.  No así el “género” y la consecuente identidad de género, la cual se refiere a la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad, desde su perspectiva sexual, con base en sus sentimientos y convicciones de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado, a partir de aspectos físicos. Por lo anterior, no es considerado un dato confidencial, en tanto que su divulgación en nada lesiona el derecho a la privacidad de su titular.  Fecha de nacimiento y edad: Es información que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera, se actualiza el supuesto de clasificación de confidencialidad.  Fotografía: La fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.  Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada como dato personal objeto de confidencialidad.  Número de OCR: En el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR - Reconocimiento Óptico de Caracteres -, el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres", En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida. Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse. localidad, sección, Año de registro y fecha de vigencia: Los datos referidos son considerados datos personales, ya que permitirían conocer, en ciertos casos, el año en que un individuo se convierte en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por lo cual, son datos que sólo le conciernen a sus titulares.  Huella digital: Es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las “Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales”, emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:  Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.  Estado, municipio, localidad y sección de elector: Estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.  Espacios necesarios para registrar elecciones federales, locales y otras. Los espacios necesarios para marcar aspectos relevantes de la elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho. |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.4.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de la información contenida en el contrato OP-001-2023, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.5 Folio 330026523003249**

Un particular requirió:

*“SOLICITO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-CONADIS- COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 2238/17-17-02-08”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas (OIC-CONADIS) informó que todas las documentales alusivas al cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio de Nulidad 2238/17-17-02-08 tramitado ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contienen información confidencial, es decir, datos personales que constituyen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y de las cuales, la autoridad no cuenta con la anuencia de los particulares para hacer pública.

Por lo que, se debe de tomar en consideración el posible daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.34.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que:

* Identifique de manera puntual las expresiones documentales que contienen la información requerida por la persona solicitante.
* Otorgue acceso a las mismas, de contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.6 Folio 330026523003250**

Un particular requirió:

*“SOLICITO AL ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD-CONADIS- COPIA DIGITALIZADA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL TOTAL Y CABAL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, EN LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 2238/17-17-02-08. SOLICITO COPIA DE LOS DOCUMENTOS EMITIDOS POR EL OIC EN EL CONADIS EN 2023 PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA CITA RESOLUCIÓN”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas (OIC-CONADIS) informó que todas las documentales alusivas al cumplimiento de la resolución dictada en el Juicio de Nulidad 2238/17-17-02-08 tramitado ante la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contienen información confidencial, es decir, datos personales que constituyen información concerniente a personas físicas identificadas o identificables y de las cuales, la autoridad no cuenta con la anuencia de los particulares para hacer pública.

Por lo que, se debe de tomar en consideración el posible daño que causaría su difusión a los intereses tutelados por la Ley en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.34.23: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-CONADIS e instruir a efecto de que:

* Identifique de manera puntual las expresiones documentales que contienen la información requerida por la persona solicitante.
* Otorgue acceso a las mismas, de contener información confidencial o reservada de conformidad con los artículos 110 y 113, de la Ley Federal de la materia, deberá elaborar las versiones públicas correspondientes, clasificando la misma conforme al procedimiento establecido en la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La instrucción deberá de cumplimentarse en un plazo máximo de un día hábil, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya notificado.

**C.7 Folio 330026523003287**

Un particular requirió:

*“En ejercicio a mi derecho de acceso a la información, requiero conocer una versión pública electrónica simple, del acuerdo de admisión del procedimiento de sanción a proveedores concluido, sancionado y firme, más reciente que se haya tramitado en el órgano interno de control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción de fecha 28 de septiembre de 2022 del expediente SAN-008/2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos Identificativos  (Nombre de personas morales ajenas al procedimiento) | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, dar a conocer los nombres de personas físicas y personas morales aun y cuando no formó parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencial. | Artículo 113 fracción III de la LFRAIP y Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.7.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la información consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de sanción de fecha 28 septiembre de 2022 del expediente SAN-008/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.8 Folio 330026523003288**

Un particular requirió:

*“En ejercicio a mi derecho de acceso a la información, requiero conocer una versión pública electrónica simple, del acuerdo de admisión y desahogo de pruebas del procedimiento de sanción a proveedores concluido, sancionado y firme, más reciente que se haya tramitado en el órgano interno de control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública del acuerdo de inicio de procedimiento de sanción de fecha 28 de septiembre de 2022 del expediente SAN-008/2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación como información confidencial de lo siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos Identificativos  (Nombre de personas morales ajenas al procedimiento) | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, dar a conocer los nombres de personas físicas y personas morales aun y cuando no formó parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencia. | Artículo 113 fracción III de la LFRAIP y Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.8.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la información consistente en el acuerdo de inicio de procedimiento de sanción de fecha 28 de septiembre de 2022 del expediente SAN-008/2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.9 Folio 330026523003290**

Un particular requirió:

*“En ejercicio a mi derecho de acceso a la información, requiero conocer una versión pública electrónica simple, de la resolución del procedimiento de sanción a proveedores concluido, sancionado y firme, más reciente que se haya tramitado en el órgano interno de control del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)". (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) a efecto de elaborar la versión pública de la resolución de fecha 09 de noviembre de 2022, del expediente SAN-008/2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Datos Identificativos  (Nombre de personas morales ajenas al procedimiento) | Información que debe protegerse en virtud de que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, dar a conocer los nombres de personas físicas y personas morales aun y cuando no formó parte del procedimiento disciplinario, en el que se le atribuyó presuntas irregularidades a algún servidor público, puede dañar su reputación, razón por la cual se considera un dato confidencial. | Artículo 113 fracción III de la LFTAIP y Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.9.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE de la resolución de fecha 09 de noviembre de 2022 del expediente SAN-008/2022, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.10 Folio 330026523003320**

Un particular requirió:

*“En relación a la solicitud de información 330026523001912 girada a este mismo Ente Obligado, que consistió en la versión pública de del Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente del expediente 2020/PTI/DE62 solicito lo siguiente: 1) En la página 29 de este documento público se establece el siguiente ACUERDO: TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo dispuesto en el Lineamiento Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, hágase del conocimiento a el resultado de la presente determinación, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, notifíquese la presente determinación a la Subdirección de Abastecimiento en Petróleos Mexicanos y al Titular de la Delegación de Auditoría Interna, en Pemex Transformación Industrial, en su calidad de denunciantes. Respecto a dicho acuerdo solicito1.- La versión pública de la comunicación oficial en la que se le notifica a la Subdirección de Abastecimientos de Petróleos Mexicanos y al Titular de la Delegación de Auditoría Interna en Pemex Transformación Industrial, en su calidad de denunciantes el resultado de atención, investigación y conclusión de sus denuncias”. (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de elaborar la versión pública de del oficio UR-DPTI-AQDI-2099-2021 del expediente 2020/PTI/DE62, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firma en contra de servidores públicos, es decir, de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos. | Se refiere a los datosque obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.10.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el UR-PEMEX del oficio UR-DPTI-AQDI-2099-2021 del expediente 2020/PTI/DE62, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**C.11 Folio 330026523003325**

Un particular requirió:

*"Me permito solicitar en versión pública, copia simple de los contratos DC-1020-2022, DC-1021-2022, DC-946-2023, DC-947-2023 que se refieren a Personas físicas que recibieron recursos del cinco al millar en 2022 y 2023 en la Secretaría de la Función Pública provenientes del derecho establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos destinados a las entidades federativas.” (Sic)*

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), a efecto de elaborar las versiones públicas de los contratos DC-1020-2022 y DC-1021-2022, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Credencial para votar | Se testa datos sensibles contenidos en el documento anverso y reverso de la credencial de elector o pasaporte ya que es un documento personal, el cual de hacerse público vulnera a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. Asimismo contiene la huella digital, la cual se considera dato personal sensible ya que permite el reconocimiento de las personas a través de un dato biométrico. | Artículo 116 primer y segundo  párrafo de la LGTAIP  Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP |
| Estado de Cuenta Bancario | Se testa en su totalidad el estado de cuenta bancario de la persona física, ya que al contener número de cuenta, cuenta clabe, movimientos y operaciones que se consideran secreto bancario del particular, ya que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable, y su protección resulta necesaria; solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. | Artículo 116 primer, segundo y tercer párrafo de la LGTAIP  Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I, III y último párrafo de los LGCDVP. |
| Domicilio  RFC  Teléfono  Correo electrónico | Se testa datos sensibles contenidos en el documento y cualquier otra información personal que pudiera haber, ya que son datos que de hacerse públicos vulneran a la persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que su protección resulta necesaria. | Artículo 116 primer y segundo párrafo de la LGTAIP  Artículo 113 fracción I de la LFTAIP  Lineamiento Segundo y Trigésimo Octavo fracción I y último párrafo de los LGCDVP. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.11.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información confidencialidad invocada por la DGRMSG de la información consistente contenida en los contratos DC-1020-2022 y DC-1021-2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Alcance a respuesta inicial derivado de un recurso de revisión**

**A.1 Folio 330026523002608 RRA 9851/23**

Un particular requirió:

*“Se solicita a la Delegación en Pemex Transformación Industrial del Área de Quejas, Denuncias e*

*Investigaciones la siguiente información:*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 129 al 133 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 126 Y127 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hoja Folio 131 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hoja Folio134 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 137,138 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 174,175 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 224,225 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 258 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 282,283 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 284 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 292 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 293 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Versión Pública del expediente Hojas Folio 315 del EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62.*

*Oficio DGTRI-CCAPCI-GCPP-ABA-85-2020 HOJAS 10 Y 11 DEL EXPEDIENTE 2020/PTI/DE62 Y SU ANEXO II (MAPA DE PROCESO ) HOJA 69". (Sic)*

La Unidad de Responsabilidades de Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a efecto de la elaborar las versiones públicas de las expresiones documentales requeridas del expediente 2020/PTI/DE62, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información relacionada con personas físicas:

Asimismo, la siguiente información relacionada con secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, así como toda aquella información que dé cuenta de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firma en contra de servidores públicos, es decir, de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos | Se refiere a los datosque obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Matrícula de Empleado | Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Nombre de Particulares (es) | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Edad | Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.  En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |
| Firma de Particular(es) | La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.  Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular. | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

Asimismo, los siguientes datos relacionados con los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Precio de Venta y Clientes | En caso de divulgar el precio de venta y cantidad de ventas, entre otra información de su cliente final, sus clientes obtendrán ventajas significativas y fácilmente podrán tomar decisiones de ventas para capturar más negocios con cada uno de los clientes finales, con el riesgo de la pérdida del mercado, por lo que esto llevaría a una pérdida significativa a la entidad, con la posibilidad de perder sus ventas actuales con clientes finales o su precio de venta puede caer debido a la competencia desleal con los demás competidores, además puede originar que dicho clientes reclamen e interpongan acciones legales en contra de la entidad, en virtud de que hay una cláusula de confidencialidad en un contrato de compra y debido al hecho de que se comprometió que este tipo de información no sería divulgada en un mundo de libre competencia, por lo que al abrir unilateralmente el modelo de negocio, detalles de operación y el medio ambiente en el que opera la relación comercial de la entidad con sus clientes y que ésta información se considere pública y tengan acceso a ella los competidores y a la cadena de valor, se pone en grave riesgo la operación de la entidad y se permitiría que la competencia tenga una comprensión mucho más profunda de sus fortalezas y debilidades, y por lógica, buscarán oportunidades de negocios para ellos mismos o para obstaculizar su práctica en el mercado en función a nuestras fortalezas y/o debilidades, la comparación de su modelo de negocio y el conocer a sus competidores es un ingrediente clave en la estrategia de mercado, para vencer a los competidores en la comercialización del negocio con eficacia. | Artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) |

En consecuencia, se emiten la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.34.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX a efecto de la elaborar las versiones públicas de las expresiones documentales requeridas del expediente 2020/PTI/DE62, con fundamento el artículo 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza elaborar la versión pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026523003225
2. Folio 330026523003248
3. Folio 330026523003259
4. Folio 330026523003286
5. Folio 330026523003306
6. Folio 330026523003308
7. Folio 330026523003309
8. Folio 330026523003310
9. Folio 330026523003311
10. Folio 330026523003312
11. Folio 330026523003313
12. Folio 330026523003323
13. Folio 330026523003326
14. Folio 330026523003328
15. Folio 330026523003329
16. Folio 330026523003331
17. Folio 330026523003332
18. Folio 330026523003333
19. Folio 330026523003335
20. Folio 330026523003336
21. Folio 330026523003337
22. Folio 330026523003342
23. Folio 330026523003343
24. Folio 330026523003344
25. Folio 330026523003345
26. Folio 330026523003346
27. Folio 330026523003347
28. Folio 330026523003350
29. Folio 330026523003353
30. Folio 330026523003354
31. Folio 330026523003355
32. Folio 330026523003356
33. Folio 330026523003357
34. Folio 330026523003360
35. Folio 330026523003361
36. Folio 330026523003371
37. Folio 330026523003374
38. Folio 330026523003375
39. Folio 330026523003377
40. Folio 330026523003381
41. Folio 330026523003382
42. Folio 330026523003388
43. Folio 330026523003390
44. Folio 330026523003391
45. Folio 330026523003398
46. Folio 330026523003399
47. Folio 330026523003411
48. Folio 330026523003413

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuestas de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.34.23: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuesta para la atención de las solicitudes mencionadas. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXIV**

**A.1 Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Defensa y Protección de los Usuarios de Servicios Financieros (OIC-CONDUSEF) VP 008323**

El OIC-CONDUSEF con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Cédula de resultados definitivos del expediente de auditoría al desempeño número 04/800/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Folio SIO | Con la Resolución del Recurso de Revisión RRA 1636/21, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la sesión ordinaria de fecha 27 de abril de 2021, en la cual se resolvió CONFIRMAR la clasificación del número de expediente “folio SIO”, conforme a los siguientes argumentos:  “Bajo esta lógica, aunque en sí mismo el “folio SIO” es un dato que, atendiendo a su conformación, únicamente da cuenta del año de presentación y la Unidad de Atención a Usuarios en la que se presentó la queja o reclamación, es decir, no permite a priori obtener mayor información relacionada con la persona usuaria a la que se le asignó el registro, lo cierto es que se configura como el dato diferenciador para corroborar que la persona que trata de acceder vía remota a la información a través de los canales habilitados por el sujeto obligado, es efectivamente la titular de la misma, por lo que éste garantiza la seguridad y la autenticación  de quien pretenda obtener información por dichos medios.  Así, conocer dicho dato facilita la obtención de información personal y patrimonial de los usuarios de servicios financieros que, en su momento, iniciaron un procedimiento de reclamación ante el sujeto obligado en contra de alguna institución financiera.  Consecuentemente, el folio SIO correspondiente a los expedientes de reclamación seguidos ante el sujeto obligado es un dato que sólo le concierne conocer a la persona a la que le fue asignado, y, por tanto, resulta procedente su clasificación como confidencial, en términos de  los previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” | Artículo 113, fracción I de la LFTAIP |

Cédula de resultados definitivos del expediente de auditoría de adquisiciones 05/210/2023

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Número de Factura | En la Resolución RRA 7502/18, el INAI advierte que por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. La factura electrónica es entonces un comprobante fiscal digital y se define como un documento digital con validez legal, que utiliza estándares técnicos de seguridad internacionalmente reconocidos para garantizar la integridad, confidencialidad, autenticidad, unicidad y no repudio de la factura. La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel, debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta, permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página el SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.  Los números de factura que obran dentro del expediente de auditoria de adquisiciones 05/2010/2023, que se sometieron a consideración del Comité de Transparencia, no corresponden directamente al procedimiento de contratación número CONDUSEF/014/2022, si no que, estas corresponden a la prestación de servicios contratados para poder cumplir con el objeto del contrato (servicio médico), dentro de los que se advierten datos del paciente al que se le prestó el servicio y del médico que atendió dicho servicio. Razón por la que se solicita nuevamente sean reservadas dichas facturas ya que dejarlas abiertas o públicas vulneraria el derecho a la protección de datos personales que volverían identificable a las personas emisoras, ello atendiendo a la Resolución RRA 7502/18, en la que el INAI advierte que por lo que respecta al número de folio de la factura, se tiene que éste corresponde al número de la factura emitida, el cual permite identificar el documento emitido. En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página el SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida.  En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |
| URL | La URL es un link personal, con el fin de proporcionar información por el tamaño de la misma, por lo que cambian de información constantemente y puede contener información personal de la persona en su momento.  Por cuanto hace a la URL, se solicita nuevamente que dicho dato no sea público, toda vez que dicha dirección electrónica contiene diversa información de la CONDUSEF, ajena a procedimientos de adquisiciones, y en específico diversa a la auditoria 05/2010/2023. | Artículo 113 fracción I de la LFTAIP |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.34.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por el OIC-CONDUSEF de las cédulas de resultados definitivos del expediente de auditoría 04/800/2023 y 05/210/2023, con fundamento en lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

1. **Artículo 70 de la LGTAIP fracción XXXVI**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial (OIC-IMPI) VP 005523**

El OIC- IMPI con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la siguiente información:

Resolución del expediente S.P.-002/2020

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de representante legal y particulares ajenos al procedimiento | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de representantes legales ajenos al procedimiento y con los cuales la dependencia no formalizó ningún contrato, por lo que, el nombre que obra en la resolución deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición para su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, asimismo, el nombre de representante legal, es ajeno a la persona moral sancionada. | Artículo 113, fracción I y III, de la LFTAIP |
| Correo electrónico | Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Además, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de ésta.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, máxime que, en el caso en concreto, se trata de la comunicación entre particulares a través de este medio. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| El domicilio de persona ajena al procedimiento | Consiste en el lugar donde una persona moral tiene su centro de trabajo, es decir, se establece con precisión un lugar físico, en el caso que nos ocupa el presente dato se encuentra vinculado a la identificación de las personas morales, por lo que conceder el presente dato, habría identificable a la persona moral, por lo que es susceptible de ser clasificado. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

Resolución del expediente S.P.-003/2019

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Nombre de representante legal | Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona identificable, es que es un dato susceptible de clasificarse, al tratarse de representantes legales de una persona moral presuntamente responsable, de la cual mediante sentencia definitiva se determinó su inexistencia de responsabilidad y por tanto, la nulidad de las sanciones impuestas, por lo que se actualiza la clasificación de confidencialidad, debido a que es a través de esta persona, el medio por el cual una persona moral realiza cualquier acto jurídico, en otras palabras, la publicidad del nombre del representante legal otorga la certeza a quienes se relacionan con la persona moral representada, partiendo del presupuesto que las actuaciones de su representante legal están previa y debidamente autorizadas. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |
| Nombre de personal moral no responsable | Únicamente en los procedimientos de sanción en los cuales se determina mediante sentencia definitiva la no responsabilidad de la persona moral. la denominación o razón social de personas morales, en principio esta información es publica por encontrarse en el Registro público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción firme, por lo que es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe protegerse. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |
| Nombre de persona moral tercera | La denominación o razón social de personas morales, en principio esta información es pública por encontrase inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es información que debe protegerse, atento que es una persona ajena al procedimiento de sanción administrativa, por lo que es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. | Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP |

Resolución del expediente INC.-04/2021

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Correo electrónico | Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Además, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de ésta.  En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial. | Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP |

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**V.B.1.ORD.34.23:** **CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencialidad invocada por OIC-IMPI de las resoluciones emitidas en los expedientes S.P.-003/2019, S.P.-002/2020 e INC.-04/2021, con fundamento el artículo 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Cumplimiento a resolución del Comité de Transparencia**

**A.1 Folio 330026523003195**

1. El 30 de agosto de 2023 en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, este Comité de Transparencia mediante acuerdo III.A.6.ORD.32.23 determinó:

*“II.A.6.ORD.32.23: MODIFICAR la respuesta emitida por el OIC-SEDATU e instruir a efecto de que:*

*De manera fundada y motivada solicite la clasificación de reserva únicamente de la documental requerida en la solicitud, es decir, el “acuerdo de inicio”. En este sentido, deberá proporcionar la prueba de daño que actualice el o los supuestos normativos previstos en el artículo 104 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, los elementos que correspondan de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Respecto de lo requerido en el punto 3, se sugiere invocar el criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (INAI), lo anterior en razón de que, no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en los archivos del OIC-SEDATU”.*

2. El 07 de septiembre de 2023 la Secretaría Técnica de este Comité hizo de conocimiento al OIC-SEDATU el acuerdo a efecto de que diera cumplimiento.

3. El 11 de septiembre de 2023 el OIC-SEDATU en cumplimiento solicitó al Comité de Transparencia la reserva del acuerdo de inicio del expediente de investigación número 2022/SEDATU/DE102, toda vez que su publicación causaría un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional: la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de ésta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué Autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

La divulgación de los documentos que integran el expediente requerido, representa un riesgo real, demostrable e identificable al interés público, en virtud de que la investigación realizada por el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU), derivan de una atribución constitucional consistente en determinar posibles irregularidades administrativas y en su caso, el Área de Responsabilidades aplicará sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

A la fecha de la presente solicitud, la investigación en comento se encuentra en trámite, por tanto, su divulgación en estos momentos podría causar un daño a la libre deliberación de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionadoras, ya que podría generarse en la opinión pública un prejuzgamiento de los alcances del procedimiento y su posible solución, así como menoscabar, dificultar o dilatar dicho procedimiento.

Además, la Secretaría de la Función Pública a través de sus Órganos Internos de Control, está obligada a guardar el sigilo procesal en todas sus investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa, a fin de que las documentales que obran en los expedientes correspondientes no se divulguen, hasta en tanto no se resuelvan, en definitiva.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda: divulgar la información solicitada en estos momentos, podrían incidir negativamente en la capacidad decisoria de la autoridad investigadora, ya que la hace vulnerable a condiciones externas que impiden la sana e imparcial conducción del procedimiento en la que no se ha resuelto en definitiva; con lo que se afectaría al interés público, en tanto que el combate a la corrupción e impunidad se podría ver frustrado, si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias.

Se causaría un daño a la libre deliberación de la autoridad, porque la determinación de la investigación estaría sometida al prejuzgamiento público de su alcance y solución, lo que podría menoscabar o dificultar las actuaciones previstas para llegar a la conclusión de la investigación, que tiene como finalidad determinar responsabilidades administrativas y en su caso sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El inhibir la capacidad del Estado en el combate a la corrupción e impunidad, incide directamente en el bienestar de todas las y los mexicanos, en virtud de que el mal funcionamiento del aparato burocrático y la malversación de recursos públicos afecta los programas sociales y los servicios públicos; por tanto, representa un mayor riesgo la divulgación de la información en estos momentos, que su restricción temporal hasta en tanto no se resuelva en definitiva.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio: la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que la restricción temporal de su divulgación evitará un combate fallido a la impunidad (aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones).

Esta restricción es la idónea y la única medida posible para garantizar un efectivo combate a la corrupción e impunidad, y con ello, inhibir la comisión de faltas administrativas por parte de los servidores públicos de la administración pública federal. Aunado a que la restricción del acceso a la información solicitada será temporal, y una vez que se haya resuelto en definitiva el procedimiento aludido, esta Autoridad hará pública la información para someterse al escrutinio público por parte de la ciudadanía.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: la existencia del procedimiento de verificación en cumplimiento de las leyes, se acredita con la existencia misma del expediente número 2022/SEDATU/DE102, cuyo origen o creación deriva del acto de denuncia contra actos que son susceptibles de ser investigados, y en su caso, sancionados y que se fundan en el derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas de los funcionarios, lo cual encuentra sustento en el artículo 1, 3, fracción IX, 91, 92, 93, 94 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite: al respecto es de señalar que de conformidad con las actividades de investigación realizadas por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, se informa que el expediente número 2022/SEDATU/DE102 aún se encuentra en la etapa de investigación y análisis de cada una de las constancias que integran dicho expediente, motivo por el cual, en el mismo aún no existe determinación sobre la existencia, o no, de presunta responsabilidad administrativa imputable a servidor público adscrito a la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: la constancia solicitada a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330026523003193, misma que se hace consistir en el acuerdo de inicio del expediente número 2022/SEDATU/DE102 guarda vinculación directa con las actividades de investigación de esta Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones en atención a que la misma forma parte del proceso correspondiente al análisis que realiza esta Autoridad para determinar si la denuncia planteada cumple con los requisitos exigidos por el lineamiento Decimo de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis, mismo que se relaciona directamente con el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, además de que dicha constancia delimita la línea de investigación que permite establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos concernientes a la presunta responsabilidad administrativa.

Lo anterior conforme a la facultad investigadora atribuida a esta Autoridad de acuerdo a lo previsto por los artículos 1, 14, 16, 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 16, 26 y 37, fracciones XII, XVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 primer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; 1, 2, 3, fracción II, 7, 9 Fracción II, 10, 92, 93 y 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 6, fracción II, letra B, numeral 2, 38, fracción II, numerales 1, 3, 6 y 10, 40, 92, fracción I, inciso l del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; Lineamiento primero, sexto, decimo, décimo noveno, de los LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes: divulgar la información solicitada en la etapa de investigación podría incidir en la actividad investigadora de esta Autoridad de Control, ello en atención a que la conducción del procedimiento podría verse afectada si terceros extraños al procedimiento conocen los insumos primarios susceptibles de una valoración por parte de las autoridades investigadoras, substanciadoras o sancionatorias, lo cual obstaculizaría el objetivo principal de la de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y normativa aplicable consistente en sancionar a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, de igual manera esta Autoridad valora que los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; lo cual puede traducirse en una función investigadora que no tiene por objetivo indefectible el de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

Finalmente, el OIC-SEDATU respecto a la versión pública del acuerdo de conclusión del expediente 2022/SEDATU/DE102 informó que al encontrarse en investigación el expediente el documento resulta inexistente, en términos del criterio de interpretación SO/007/2017 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.34.23: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDATU, del acuerdo de inicio del expediente 2022/SEDATU/DE102, por el periodo de 1 año, con fundamento en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se tiene por cumplida la resolución.

**SEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No se tienen asuntos enlistados.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:00 horas del 13 de septiembre del 2023.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DEL ÁREA DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2023

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia